

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0210/2018
Meteppec, Estado de México, 23 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00625/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima cuarta sesión ordinaria del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. ~~Mtra.~~ Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00625/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00625/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en relación con parte de la información que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Instituto de Salud del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

- La situación del interinato que ocupaba la Servidora Pública referida en la solicitud de información.
- En caso de estar ocupado dicho interinato, el nombre de la persona que lo ocupa, desde cuándo y el área en que se encuentra.
- Reconsiderar la recontratación en la plaza de Cirujano Dentista "A", clave presupuestal 41615004100211301 M01007002422304, la cual es Federal.

Así, en lo conducente de su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la Subdirección de Recursos Humanos informó mediante oficio número 217B32100/01570/2018 que, dada la contratación realizada a nombre de la particular se llevó a cabo bajo la modalidad de interinato federal, la Unidad de adscripción reportó la baja por conclusión de nombramiento o contrato, agregando que el movimiento realizado se hizo de acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, ya que dicho nombramiento (interinato) no genera derechos escalafonarios.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud de información, la hoy **RECURRENTE** presentó ante este Instituto el recurso de revisión al rubro anotado, señalando como motivo de inconformidad la negativa a proporcionarle de manera completa la información solicitada.

Bajo ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole que, para el supuesto de que el interinato referido se encuentre actualmente ocupado, deberá hacer del conocimiento de la particular el nombre de la

persona que lo ocupa, la fecha a partir de cuándo se cubrió y el área de adscripción; en caso de que no esté siendo cubierto, bastará con que se manifieste en ese sentido.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a que no se ordene en el Resolutivo SEGUNDO al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del documento o documentos en los que pudiera constar la información solicitada.

Lo anterior debido a que, tal como lo señala la Ponencia Resolutora respecto a la solicitud de información en el estudio de la resolución, la particular realizó diversos cuestionamientos que en esencia se consideran derecho de petición; sin embargo, a fin de brindarle certeza jurídica respecto de este punto es necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Empero, no necesariamente deben tener conocimiento cierto de la denominación de cada uno los documentos que generen los Sujetos Obligados y, considerando lo establecido en el Criterio 16/17 de la Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual los Sujetos Obligados, deben analizar las solicitudes de información planteadas, a efecto de verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones y, en tal virtud, cuando sí hay información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, que pueda colmar el derecho de acceso a la información de los particulares, tendrán obligación de atenderlas, Criterio 16/17 que, señala literalmente lo siguiente:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Resoluciones:

- RRA 0774/16. *Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- RRA 0143/17. *Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- RRA 0540/17. *Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."*

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11, 12 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Artículo 41. El Instituto promoverá la publicación de la información en datos abiertos y accesibles

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información

pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Precisado lo anterior, y de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su numeral 12 establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el servidor público facultado para ello, en el mismo sentido, el diverso 15 de la Ley en cita, señala que los nombramientos deberán contener, entre otros rubros, el carácter del mismo, ya sea definitivo, *interino*, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, lo cual se relaciona con lo dispuesto en el artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 17

Los nombramientos serán definitivos o temporales y su expedición se hará conforme a los movimientos escalafonarios que procedan.

Se entenderán por:

I. Definitivos, aquellos que se expidan para cubrir puestos permanentes;

II. Temporales, los que se otorguen con efectos eventuales y que pueden ser:

a) Provisional, para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses y los que se expidan a Trabajadores que suplan a los que se encuentran en los casos señalados en el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley;

b) Interinos, para ocupar puestos vacantes hasta por seis meses;

c) Por tiempo fijo, aquellos que dejan de tener efectos en la fecha que se determina en el mismo, y

d) Por obra determinada, aquellos cuyos efectos cesan al concluir la obra que motivó su expedición.

Los nombramientos a que se refieren los incisos b), c) y d) no generan derechos escalafonarios, no así el inciso a), que genera sólo el derecho de preferencia, debiendo existir el dictamen previo de la Comisión de Escalafón. Para los tres primeros casos mencionados, la Secretaría asume la responsabilidad de hacer los trámites correspondientes ante el ISSSTE, con el fin de que el Trabajador que se encuentre en dichos supuestos tenga derecho a las prestaciones que ese Instituto otorga.

La Secretaría entregará nombramiento a los Trabajadores independientemente del origen del financiamiento y de acuerdo a los Programas establecidos en la Dependencia."

En conclusión, debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la información pública que ejercen los particulares mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se satisface con la entrega o puesta a disposición del documento o documentos en los que conste o se pueda advertir la información requerida; por lo que, en el presente caso, a consideración de la suscrita lo procedente era que se ordenara el nombramiento o bien el documento en el que pudiera constar o del cual se pudiera advertir el nombre del servidor público que ocupa el interinato de la plaza referida, fecha de ingreso y el lugar de adscripción, a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es así, derivado de que la Ponencia Resolutora ordena la entrega precisando que debe hacerse de manera actual; sin embargo, para efectos del cumplimiento de la resolución, debe señalarse que su entrega deberá hacerse a la fecha de presentación de la solicitud.

Es por lo expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente respecto a la entrega de la información era precisar que para el caso de que la plaza referida se encuentre ocupada a la fecha de solicitud -18 de enero de

2018-, se ordenara la entrega del documento o documentos en los que pudiera constar el nombre de la persona que lo ocupa, fecha de ingreso y el área de adscripción, en términos del artículo 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00625/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

YSM/AMV